

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	31	4	27506	WILLIAM GIRALDO PARRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	24-01-24	REDIME PENA 110 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	31	4	8579	ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	24-01-24	REDIME PENA 53 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	31	4	35798	ANDRES YULIAN RUIZ ALARCON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	24-01-24	REDIME PENA 21 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	31	6	12236	RONALDO GOMEZ ESPINDOLA	TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-01-24	DENEGAR REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
5	31	6	39083	JOSE FABIAN GARZON PIÑEROS	EXTORSION AGRAVADA	01-12-23	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
6	31	3	18652	GERMAN ALBERTO HURTADO GAFARO	TENTATIVA DE HOMICIDIO Y OTROS	23-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	31	5	3568	SONIA ROCIO RINCON DELGADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	25-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
8	31	5	34716	JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	25-01-24	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	31	6	19305	ARMANDO HERREÑO BARBOSA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	21-09-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
10	31	6	19305	ARMANDO HERREÑO BARBOSA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	28-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
11	31	6	27027	CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
12	31	6	31900	ANDRES MAURICIO TARAZONA MANCILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
13	31	6	37589	ROBINSON DAVID SOLER OSMA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	04-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
14	31	6	37617	JUAN CLIMACO CABALLERO NIÑO	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.	20-11-23	REPONE PROVEIDO 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023
15	31	6	37750	JHOAN EDUARDO SIERRA DIAZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	28-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA ACUMULACION JURIDICA
16	31	6	37752	ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	29-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
17	31	6	37772	ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO	DESAPARICION FORZADA AGRAVADA	10-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

18	31	6	38071	DIEGO FERNANDO RINCON PAIPA	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	12-10-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENA RAD. 2020-02183 (NI 38071) Y RAD. 2017- 00213 (NI 39119)
19	31	6	38514	FER ANDRU ARCHILA MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
20	31	6	39676	CAMILO ANDRES CASTILLO ORDOÑEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	07-11-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
21	31	6	39676	CAMILO ANDRES CASTILLO ORDOÑEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	23-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
22	31	7	32201	NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	22-01-24	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
23	31	7	16498	IXON FERNANDO CELIS VERA	HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO	23-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO TRABAJAR
24	31	6	19312	WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARIO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	27-09-23	CONCEDE REDENCION
25	31	6	19312	FABIO YESID QUINTERO LEAL	ACTO SEXUAL VIOLENTO	27-09-23	CONCEDE REDENCION
26	31	6	37621	LUIS AGAPITO ¿OVIEDO CASTRO	HOMICIDIO AGRAVADO	25-10-23	MANTIENE PRISION DOMICILIARIA
27	31	6	37857	JORLEDYS AGUDELO ROJAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-10-23	CONCEDE REDENCION
28	31	6	23584	FREDY ANTONIO VEGA SAAVEDRA	HOMICIDIO	20-10-23	NIEGA PERMISO TRABAJO
29	31	1	24401	RICARDO RAUL RODRÍGUEZ ALCOCER	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO	27-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA DE 05 MESES 26 DIAS
30	31	1	27031	EDWIN RINCON PICO	HOMICIDIO - HURTO AGRAVADO - HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA - , FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	15-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	31	1	32823	JAVIER ALCIDES GALVAN VERGARA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	22-12-23	CONCEDE REDENCION POR CUANTÍA DE 02 MESES 14 DIAS
32	31	1	31792	FREDY MOSQUERA MOSQUERA	FEMINICIDIO AGRAVADO	27-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 04 MESES 22 DIAS
33	31	1	31749	ELBER AUGUSTO CHACON MENESES	HOMICIDIO AGRAVADO	18-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 03 MESES
34	31	1	25427	OMAR CAMILO REINOSA	FEMINICIDIO AGRAVADO	18-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 07 MESES 01DIA
35	31	1	33628	LUIS DAVID SANTANA GARZÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	14-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 02 MESES 22 DIAS
36	31	1	32224	WILSON DE JESÚS MOLINA CARDONA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	24-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 04 MESES 20 DIAS
37	31	1	9070	JOHANY ANDRÉS ESCOBAR BAYONA	HURTO CALIFICADO	21-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 02 MESES 11 DIAS
38	31	1	30573	JAIME LEONEL PICO ALFONSO	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
39	31	1	2083	REINALDO PEÑARANDA FRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO	12-12-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
40	31	1	10920	GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	24-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA



NI	—	30573	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920100263400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho resolvió revocar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria al señor JAIME LEONEL PICO ALFONSO.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAIME LEONEL PICO ALFONSO							
Identificación		13.511.993							
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)							
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO.							
Bien jurídico central		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL							
Impulso procesal		A petición		-		De oficio		SI	
Procedimiento		Ley 906		SI	Ley 1826		-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena							Fecha		
							DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento		Bucaramanga		12	05	2011	
Tribunal Superior		Sala Penal		Bucaramanga		31	08	2011	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-	
Ejecutoria de decisión final						31	08	2011	
Fecha de los hechos					Inicio	-	-	-	
					Final	27	05	2010	
Sanciones impuestas							Monto		
							MM	DD	HH
Pena de Prisión						208	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						208	-	-	
Pena privativa de otro derecho						-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión						-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-			
Perjuicios reconocidos						-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-		-		-	-
Libertad condicional		-		-		-		-	-
Prisión Domiciliaria		-		-					



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para decidir sobre el presente asunto, conforme a lo previsto por el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en establecimiento carcelario del Circuito Penitenciario de Bucaramanga.

2. Caso concreto

Notificado personalmente el sentenciado el día 05 de abril de 2023 (fl. 179) del proveído del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual este Despacho resolvió revocar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, al lado de su firma dejó consignada su intención de apelar la decisión en comento, al signar la palabra “APELO”. Surtidos los traslados previstos en el artículo 194 de la Ley 600/00 no se recibió sustentación alguna, dentro del término legal (conforme constancia obrante a folio 109v) y por ello al tenor de la disposición en comento se declara la deserción de la alzada.

3. Determinación

Entonces al no haber sido aportado oportunamente escrito de sustentación, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra decisión del 10 de diciembre de 2020.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra decisión del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió REVOCAR LA PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
- 2. PRECISAR que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, acorde con lo previsto por el inc. 2° del art. 194 de la ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	9070	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160879700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOHANY ANDRÉS ESCOBAR BAYONA				
Identificación		1.096.952.614				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HURTO CALIFICADO				
Bien Jurídico		PATRIMONIO ECONÓMICO				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	15	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				15	08	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	18	08	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				25	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				25	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2016	-	01	-
	Final	19	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	08	2023	04	22	-
	Final	21	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18922932	Abr. 2023	Jun. 2023	-	396	-	Sobresaliente	Buena	01	03
18999340	Jul. 2023	Sep. 2023	-	450	-	Sobresaliente	Buena	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVER

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 07 meses 04 días de prisión, de los 25 meses y 15 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **ORDENAR** a la asistente administrativa del despacho que directamente se de cumplimiento a la orden del 30/11/2023: OFICIAR a los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD, a efectos remitan con destino a este despacho en calidad de préstamo los expedientes con radicados NI 25878 CUI 680016000159202204954 y NI 20094 CUI 668001600000020150017600, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible, favor enviar copias de las sentencias y constancia de ejecutoria y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	32224	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520110076900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		WILSON DE JESÚS MOLINA CARDONA				
Identificación		79.408.142				
Lugar de reclusión		EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)		ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	29	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	06	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				19	07	2017
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	2010
			Final	-	06	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				200	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	05	2018	13	03	-
Redención de pena		18	03	2019	02	13	-
Redención de pena		13	07	2020	02	06	-
Redención de pena		23	09	2021	07	03	-
Redención de pena		13	12	2021	02	04	-
Redención de pena		24	04	2023	06	05	-
Redención de pena		13	07	2023	02	05	-
Redención de pena		04	12	2023	01	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	17	08	2011	151	13	-
	Final	24	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17204284	Jul. 2018	Sep. 2018	-	-	296	Sobresaliente	Ejemplar	01	07
19052325	Oct. 2018	Mar. 2019	-	-	524	Sobresaliente	Ejemplar	02	06
19001020	Jul. 2023	Sep. 2023	588	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **04 meses 20 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 192 meses 18 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del EPMSC Barrancabermeja, para que remitan al despacho el certificado16848484 que dispone la actividad de estudio efectuada por el sentenciado en el periodo de diciembre de 2017 y los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	33628	—	EXP Físico
RAD	—	686796000000202100015		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	14	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS DAVID SANTANA GARZÓN				
Identificación		1.098.409.528				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Charalá	23	07	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	07	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	03	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				206	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				206	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	03	22	-
Redención de pena		23	06	2023	01	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2021	33	13	-
	Final	14	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18865942	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18935098	Abr. 2023	May. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Buena	00	20
	Jun. 2023	Jun. 2023	-	102	-	Deficiente	Buena	00	00
19037754	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 02 meses 22 días.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 102 horas del certificado 18935098 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 09 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	25427	—	Exp. físico
RAD	—	17001600006020180054000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA	18	—	ENERO	—	2024
-------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OMAR CAMILO REINOSA							
Identificación		1.053.829.673							
Lugar de reclusión		CPAMS Girón							
Delito(s)		FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ABANDONO DE MENORES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.							
Procedimiento		LEY 906 DE 2004.							
Bien jurídico central		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL							
Impulso procesal		A petición		SI		De oficio		-	
Procedimiento		Ley 906		SI	Ley 1826		-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena							Fecha		
							DD	MM	AAAA
Juzgado 4	Penal	Circuito Conocimiento		Manizales			27	07	2018
Tribunal Superior		Sala Penal					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)							27	07	2018
Fecha de los Hechos					Inicio		-	-	-
					Final		02	04	2018
Sanciones impuestas							Monto		
							MM	DD	HH
Pena de Prisión							423	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							423	-	-
Pena privativa de otros derechos							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-		-		-	-
Libertad condicional		-		-		-		-	-
Prisión Domiciliaria		-		-					



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	11	2020	05	26	-
Redención de pena		25	06	2021	03	09	-
Redención de pena		27	08	2021	03	13	-
Redención de pena		29	04	2022	01	19	-
Redención de pena		07	12	2022	04	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	02	04	2018	70	17	-
	Final	18	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18691678	May. 2022	Sep. 2022	-	-	496	Sobresaliente	Ejemplar	02	02
18778888	Oct. 2022	Dic. 2022	-	-	296	Sobresaliente	Ejemplar	01	07
18865142	Ene. 2023	Mar. 2023	-	-	300	Sobresaliente	Ejemplar	01	08
18932985	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
19036462	Jul. 2023	Oct. 2023	-	-	300	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **07 meses 01 días**.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 95 meses 29 días de prisión, de los 423 meses que contiene la condena.**
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37149	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920210594600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	18	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES				
Identificación		91.534.843				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HOMICIDIO AGRAVADO				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	27	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	01	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	09	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				200	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	11	2021	26	20	-
	Final	18	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18643780	May. 2022	May. 2022	-	66	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	06
	Jun. 2022	Jul. 2022	-	72	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Ago. 2022	Sep. 2022	-	180	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	15
18733952	Oct. 2022	Dic. 2022	-	363	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18849983	Ene. 2023	Feb. 2023	-	192	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
18922045	May. 2023	Jun. 2023	-	54	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	05
18996494	Jul. 2023	Sep. 2023	-	288	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses**.
- 2. **NO CONCEDER** redención de pena por 72 horas del certificado 18643780 (parcial)
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 20 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
- 4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 5. **DESGLOSAR Y REMITIR** los cómputos n.º18200169 y 18331761 con destino al JUZGADO 03 EPMS (NI-34582 RAD-68001600015920200503500) ya que hacen relación al tiempo cuando el sentenciado estuvo privado de la libertad en dicha actuación.
- 6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	31792	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620164625900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		FREDY MOSQUERA MOSQUERA				
Identificación		11.706.786				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito Conocimiento	Medellín		22	06 2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)					22	06 2017
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	12	09 2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					228	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					228	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	04	2018	01	17	12
Redención de pena		09	11	2018	02	-	-
Redención de pena		15	02	2019	01	09	-
Redención de pena		08	09	2020	04	06	-
Redención de pena		10	12	2021	06	02	-
Redención de pena		29	12	2022	05	28	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	12	09	2016	88	22	-
	Final	27	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18780213	Oct. 2022	Dic. 2022	624	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
18864204	Ene. 2023	Mar. 2023	616	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
19034986	Abr. 2023	Oct. 2023	248	570	-	Sobresaliente	Ejemplar	02	04

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 22 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 114 meses 17 días de prisión, de los 228 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	32823	—	EXP Físico
RAD	—	680816108895201001320		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAVIER ALCIDES GALVÁN VERGARA					
Identificación	13.568.133					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. (VICTIMA NNA					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	03	05	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				03	05	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	12	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				192	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				192	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	06	2020	17	10	-
Redención de pena		02	03	2022	08	07	-
Redención de pena		04	04	2022	-	13	-
Redención de pena		09	06	2022	-	25	-
Redención de pena		29	12	2022	01	-	-
Redención de pena		17	04	2023	02	12	-
Redención de pena		09	06	2023	01	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	01	2012	145	20	-
	Final	22	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.



Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18898545	Abr. 2023	Jun. 2023	576	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
19000030	Jul. 2023	Sep. 2023	608	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 179 meses 19 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSB BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	27031	—	Exp Físico
RAD	—	68001600015920140220200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDWIN RINCÓN PICO				
Identificación	1.102.369.486				
Lugar de reclusión	EPC BOGOTÁ				
Delito(s)	Homicidio en concurso con hurto agravado – Hurto calificado y agravado – Homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juzgado que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		23	04	2019
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final			28	02	2020
Fecha de los Hechos		Inicio	24	12	2008
		Final	02	03	2014
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Pena de Prisión			150	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			150	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
Perjuicios reconocidos			-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	Sin caución	X	-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2017	01	14	-
Redención de pena		23	04	2019	02	05	-
Redención de pena		10	02	2020	-	11	-
Redención de pena		17	02	2021	01	28	-
Privación de la libertad previa (capturado en el CUI 680016000000202200332)	Inicio	06	07	2014	97	25	-
	Final	31	08	2022			
Privación de la libertad actual (dejado a disposición del CUI 680016000000202200332)	Inicio	10	11	2023	Actualidad		
		Actualidad					
Subtotal					103	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP, junto con los soportes de control y/o visitas domiciliarias al sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional** junto con los soportes de control y/o visitas domiciliarias al sentenciado.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 103 meses 24 días del total de 150 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	24401	—	EXP Físico
RAD	—	68081600000020160017800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	RICARDO RAUL RODRÍGUEZ ALCOCER					
Identificación	13.850.771					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FF.MM.					
Bien Jurídico	CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	26	05	2017
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				26	05	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	11	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				206	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				206	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1350 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	06	2019	08	12	-
Redención de pena		13	07	2020	04	06	-
Redención de pena		10	12	2020	03	01	-
Redención de pena		13	12	2021	04	03	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	08	2016	90	00	-
	Final	27	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18332515	Jul. 2021	Sep. 2021	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18435505	01/Oct. 2021	03/Dic. 2021	-	12	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	01
	04/Oct. 2021	Dic. 2021	-	360	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18516699	01/Ene. 2022	03/Ene. 2022	-	11	-	Sobresaliente	Mala	00	00
	04/Ene. 2022	Mar. 2022	-	355	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18605568	01/Abr. 2022	03/Abr. 2022	-	11	-	Sobresaliente	Buena	00	01
	04/Abr. 2022	Jun. 2022	-	349	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18692343	01/Jul. 2022	03/Jul. 2022	-	11	-	Sobresaliente	Mala	00	00
	04/Jul. 2022	Sep. 2022	-	367	-	Sobresaliente	Buena	01	01
18778733	01/Oct. 2022	03/Oct. 2022	-	12	-	Sobresaliente	Buena	00	01
	04/Oct. 2022	Dic. 2022	-	354	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18865264	01/Ene. 2023	03/Ene. 2023	-	13	-	Sobresaliente	Mala	00	00
	04/Ene. 2023	Mar. 2023	-	365	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18933838	Abr. 2023	Jun. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Buena	01	00
19036753	Jul. 2023	Ago. 2023	-	240	-	Sobresaliente	Buena	00	20

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 meses 26 días.**
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 360 horas del certificado 18435505 (parcial), 11 horas del certificado 18516699, 349 horas del certificado 18605568



(parcial), 11 horas del certificado 18692343, 354 horas del certificado 18778733 (parcial), 13 horas del certificado 18865264.

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 115 meses 18 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	 
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 10920 (CUI 680016000000-2022-00324-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA			CEDULA	1.098.762.354		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.762.354** .

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de mayo de 2023, condenó a GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, a la pena principal de **116 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.358 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de septiembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y SIETE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0171804 del 11 de septiembre de 2023¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18930635	Abril a junio /23	252		
	TOTAL	252		

Que le redime su dedicación intramuros VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de TRENTA Y SIETE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresó al Despacho 17 de octubre de 2023.

De otro lado, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, informe si en el presente asunto se le impuso medida de aseguramiento al condenado y si la misma se le revocó, en tanto se observa que en la cartilla biográfica y el SISIPEC WEB, se indica que la fecha de captura data del 12 de abril de 2020 y en la ficha técnica del proceso se señala que es del 18 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.762.354, una redención de pena por estudio de 21 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA cumplió una penalidad de 37 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, informe si en el presente asunto se le impuso medida de aseguramiento al condenado **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA** y si la misma se le revocó, en tanto se observa que en la cartilla biográfica y el SISIPEC WEB, se indica que la fecha de captura data del 12 de abril de 2020 y en la ficha técnica del proceso se señala que es del 18 de septiembre de 2020.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 24 de octubre de 2023
Oficio No. 2535
CUI 680016000010920 N.I. 10926
Expediente: Electrónico__X__ Físico: _____

Señor
**JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES SPA DE BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“...**SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, informe si en el presente asunto se le impuso medida de aseguramiento al condenado **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA** y si la misma se le revocó, en tanto se observa que en la cartilla biográfica y el SISIEPEC WEB, se indica que la fecha de captura data del 12 de abril de 2020 y en la ficha técnica del proceso se señala que es del 18 de septiembre de 2020. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ

Asistente Jurídica



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO identificado con la C.C 1.102.368.781, privado de la libertad en EPMSC Málaga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 49 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de acto sexual violento, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18719351	26/10/2022	31/12/2022	270	ESTUDIO	270	22.5
18815475	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18892065	01/04/2023	25/05/2023	207	ESTUDIO	207	17.25
18892065	26/05/2023	30/06/2023	192	ESTUDIO	192	16
TOTAL REDENCIÓN						87.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
413-0022023	10/10/2023 – 09/01/2023	BUENA
413-0152023	10/01/2023 – 09/04/2023	BUENA
413-0222023	10/04/2023 – 30/06/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 87.25 días (2 meses 27.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 15 meses 16 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 2 meses 27.25 días en este auto, arrojan un total de 18 meses 13.25 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

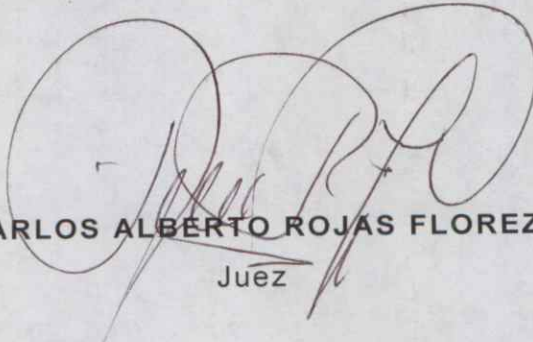
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO 87.25 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 13.25 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de FABIO YESID QUINTERO LEAL identificado con la C.C 91.355.549, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 49 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de acto sexual violento, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18873405	16/11/2022	31/03/2023	504	ESTUDIO	504	42
TOTAL REDENCIÓN						42

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0001	28/10/2022 – 27/01/2023	BUENA
410-0016	28/01/2023 – 27/04/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 42 días (1 mes 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 15 meses 16 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 12 días en este auto, arrojan un total de 16 meses 28 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

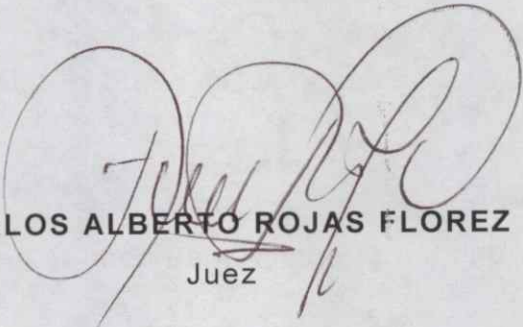
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FABIO YESID QUINTERO LEAL 42 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 28 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 2083 (CUI 11001.6000.000.2019.00186.00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	REINALDO PEÑARANDA FRANCO				CEDULA	5 428 710		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5 428 710**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, el 14 de septiembre de 2022, condenó a **REINALDO PEÑARANDA FRANCO** , a la pena principal de **215 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, multa de 1350 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 6 meses; como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLIC**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de enero de 2019, y lleva privado de la libertad **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES QUINCE (15) DÍAS DE**

PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio sin número de fecha 4 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PEÑARANDA FRANCO, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se aportan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17875444	Abril a Junio/20	616		
18062047	Oct a Dic/20	632		
18157364	Enero a Marzo/21	616		
18220963	Abril a Junio/21	624		
18344022	Julio a Sept/21	632		
18431209	Oct a Dic/21	504	84	
19035733	Julio a Sept/23		366	
	TOTAL	3624	450	
	Días redimidos	264 = falta conducta?		

Empero al revisar la documentación se observa la ausencia de calificación de conducta para el lapso previamente enunciado, por tal razón no se le reconocerán 3624 horas de trabajo, así como tampoco 450 horas de estudio; por no existir certificación de calificación de la conducta, debiéndose oficiar al CPAMS GIRÓN, en que se encuentra recluido **PEÑARANDA FRANCO**, para que allegue la referida calificación y así hacer efectiva la respectiva redención.

¹ Ingresado al Juzgado el 6 de diciembre de 2023

Igualmente, se le solicitará envío de los certificados de cómputos correspondientes a julio a septiembre/2020, enero/2022 a junio/2023, junto con las calificaciones de conducta, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, **3624 horas de trabajo**, así como tampoco **450 horas de estudio**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - OFICIAR al CPAMS GIRÓN, donde permanece recluido el sentenciado **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, para que allegue la referida calificación por los meses de **abril/2020 a septiembre/2023** y así hacer efectiva la respectiva redención de pena; así como los certificados de cómputos correspondientes a julio a septiembre/2020, enero/2022 a junio/2023, junto con las calificaciones de conducta, conforme se indicó en las motivaciones.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

Oficio No **2948**

2083 (CUI 11001.6000.000.2019.00186.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

Señor:
DIRECTOR
CPAMS GIRÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito COMUNICARLE:

*“**TERCERO.** - OFICIAR al CPAMS GIRÓN, donde permanece recluso el sentenciado **REINALDO PEÑARANDA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 5 428 710, para que allegue la referida calificación por los meses de **abril/2020 a septiembre/2023** y así hacer efectiva la respectiva redención de pena; así como los **certificados de cómputos correspondientes a julio a septiembre/2020, enero/2022 a junio/2023**, junto con las calificaciones de conducta, conforme se indicó en las motivaciones.”*

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DIONERGE GUERRERO QUINTERO identificado con la C.C 1.005.019.097, privado de la libertad en Cpams-Girón por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 206 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos 20 de mayo de 2021.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18868452	01/07/2022	29/07/2022	144	TRABAJO	144	9
TOTAL REDENCIÓN						9

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	24/02/2022 – 23/05/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 9 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de mayo de 2021, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 28 meses 8 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 9 días del 8 de marzo de 2022; (ii) 1 mes 1 día del 8 de marzo de 2022, (iii) 1 mes 1 día del 8 de marzo de 2022, (iv) 2 meses 0.25 días del 13 de junio de 2023 y, (v) 9 días en este auto, arrojan un total de 32 meses 28.25 días de pena cumplida.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

Este Despacho el 24 de enero de 2023 avocó conocimiento de la ejecución de la pena GUERRERO QUINTERO, librándose orden de encarcelación No. 047, anotándose por error involuntario en la fecha de los hechos y captura el 20 de mayo de 2020, siendo la correcta el 20 de mayo de 2021. Téngase presente esta segunda para todos los fines y trámites legales a que haya lugar, manteniendo el mismo número consecutivo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DIONERGE GUERRERO QUINTERO 9 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 28.25 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario CPAMS-Girón lo dispuesto en el numeral 5 de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓNEZ identificado con la C.C. N° 1.005.199.330, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA cumple pena principal de 60 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, impuesta el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón; negándole los subrogados penales.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18921885	21/03/2023	30/06/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
18996402	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
TOTAL REDENCIÓN						75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0038	03/03/2023 – 02/06/2023	BUENA
410-0038	03/06/2023 – 02/09/2023	BUENA

3 Las horas certificadas representan al PL 75 días (2 meses 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 de la Ley 65 de 1993.



4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 11 meses 27 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 2 meses 15 días, arrojan un total de 14 meses 12 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

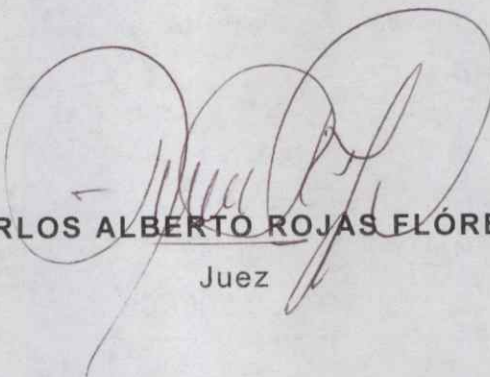
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CAMILO ANDRÉS CASTILLO ORDÓÑEZ, redención de pena de 75 días (2 meses 15 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 14 meses 12 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de CAMILO ANDRES CASTILLO ORDÓÑEZ, con C.C. 1.005.199.330, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de **60 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negando los subrogados penales.
2. CAMILO ANDRES CASTILLO ORDÓÑEZ eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.
3. Revisada la página web de la Rama Judicial se advierte que no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del CPMS Bucaramanga por parte de este PL.

Así las cosas, como quiera que la solicitud elevada no se acompaña con la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la misma, requiriéndose al penal por intermedio del CSA de estos juzgados para que las allegue, **sin alterar el orden interno establecido.**



4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 28 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 11 meses 11 días, sin que cuente con redención de pena alguna

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

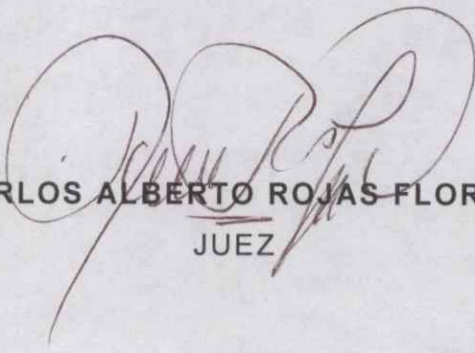
PRIMERO: NO RECONOCER a CAMILO ANDRES CASTILLO ORDÓÑEZ redención de pena, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que CAMILO ANDRES CASTILLO ORDÓÑEZ a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 11 meses 11 días.

TERCERO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga, remitan para estudio de redención de pena los respectivos cómputos sobre actividades realizadas por el PL CAMILO ANDRES CASTILLO ORDÓÑEZ con las calificaciones de su conducta, **sin alterar el orden interno previamente establecido.**

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA con C.C. No. 1.232.890.081, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga; previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos, impuesta el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes negándole los subrogados penales.

En manuscrito el sentenciado solicita redención de pena por labores realizadas al interior del centro penitenciario y su libertad condicional.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 El antes mencionado impetra se le redima pena por las actividades realizadas al interior del penal, sin que el penal allegara computo alguno, como tampoco la calificación de su conducta.

1.2 Al respecto, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.



Por consiguientes la facultad de expedir los certificados sobre actividades realizadas por las PPL al interior del penal, como los de conducta, corresponde de manera exclusiva al INPEC a través de los centros penitenciarios y/o carcelarios; por lo que, al no contarse con éstos, el Despacho no puede tomar decisión alguna, circunstancia que obliga a denegar la redención de pena impetrada.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, adjuntando éste copia su cartilla biográfica y documentos varia en procura de demostrar su arraigo personal, familiar o social, no así lo relativo al concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse



orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la misma, incluyendo los certificados sobre actividades realizadas al interior del penal y, de su conducta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

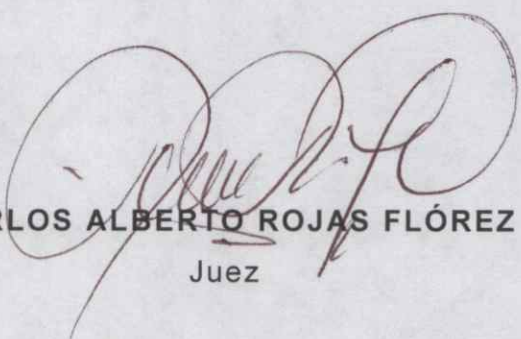
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el PL RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga para que remitan la documentación necesaria sobre actividades realizadas la interior del penal, así como la referida en el art. 471 del CPP del PL RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA, a fin de resolver de fondo sus solicitudes de redención de pena y libertad condicional, sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado FER ANDRU ARCHILA MORENO con C.C. 1.005.105.535.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 15 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 14 de marzo de 2023, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 5 meses 27 días**, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000, materializada con boleta de libertad No.032 del 21 de marzo de 2023, luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2023, por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a FER ANDRU ARCHILA MORENO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.



10. Por último, debe aclararse que no es posible ordenar el archivo de las diligencias en tanto que se encuentra pendiente el cumplimiento del periodo de prueba correspondiente a la libertad condicional otorgada al otro sentenciado dentro de este proceso, WILMER ANDRES SANMIGUEL MEJIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

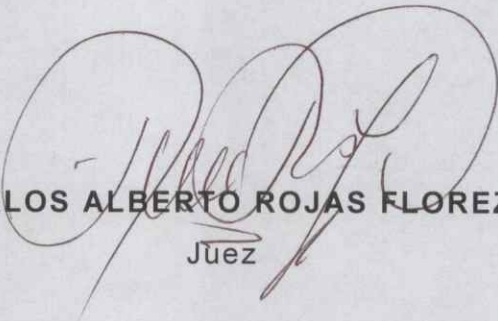
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a FER ANDRU ARCHILA MORENO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 48							
RADICADO	NI -18652 (CUI- 684326000000201900004)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	GERMAN ALBERTO HURTADO GAFARO			CEDULA	88.030.793			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GERMAN ALBERTO HURTADO GAFARO quien se halla privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Giron.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 28 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga (S), condenó a GERMAN ALBERTO HURTADO GAFARO a la pena de 15 años de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, tentativa de homicidio, hurto calificado y agravado y disparo de arma de fuego contra vehículo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**



En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18869354	EN/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18927409	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19032837	JUL/2023	AG/2023			240	20	✓
TOTALES					972	81	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de OCHENTA Y UN (81) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

1 ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno GERMAN ALBERTO HURTADO GAFARO, identificado con la cédula 88.030.793 redención de pena de OCHENTA Y UN (81) DIAS, por actividades de estudio, realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

Juez (e)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, adelantado contra de LUIS AGAPITO OVIEDO CASTRO con C.C.91.517.221, quien cumple prisión domiciliaria en el KM 1 + 340 METROS – FINCAL EL PARAISO – MALAGA (SANTANDER), bajo vigilancia del EPMSC MALAGA, en razón de otro proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 230 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de enero de por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos acaecidos el 29 de octubre de 2011, negando los subrogados penales.

Mediante proveído del 29 de enero de 2021, el JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO DE GUADALAJARA DE BUGA, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

1. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS (ART. 477 DEL C.P.P.)

1.1 El 20 de enero de 2023 este Despacho da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que se recibió informe del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, según el cual ese Despacho impartió legalidad a la captura en flagrancia de LUIS AGAPITO OVIEDO CASTRO el 20 de noviembre de 2022 por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS; es decir, encontrándose por fuera del lugar en el que debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria.



Se dispuso además correr traslado tanto a él como a su defensor, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción, para que rindieran las explicaciones correspondientes.

1.2 Obra dentro del expediente memorial en el cual el ajusticiado explica las circunstancias por las cuales fue sorprendido, reconociendo que se trató de un error que no volverá a cometer, solicitando la oportunidad de seguir cumpliendo la pena impuesta en su lugar de residencia, y comprometiéndose al mismo tiempo a tener un buen comportamiento.

Señala además que se trata de la única vez que ha incurrido en una falta de este tipo, indicando que de ello es prueba su cartilla biográfica, en la cual no se registran sanciones disciplinarias de ningún tipo y que por el contrario, su conducta ha sido calificada siempre como ejemplar.

1.3 Claramente, el ajusticiado incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que le fue concedida la prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de residencia sin el permiso que debía solicitar a las autoridades.

Sin embargo, no es menos cierto lo señalado por el penado cuando indica que se trata del único incumplimiento del que se ha tenido conocimiento por parte de este Despacho, que revisada su cartilla biográfica se tiene que desde el año 2016 hasta el 2021 cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria, su comportamiento en el penal fue calificado como "ejemplar", y que la sanción disciplinaria que se registra, data del año 2006.

Téngase en cuenta además, que si bien el solo salir de su residencia constituye un incumplimiento a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, en este caso no se tiene informe de que su proceder implicó la comisión de nuevas conductas punibles o un mal comportamiento social, más allá de la misma evasión.

Nótese que luego del insular incumplimiento, que ocurrió en el año 2022, no se ha vuelto a tener noticias de este tipo, y por el contrario, el penado ha reconocido su error, cumpliendo -por lo menos hasta la fecha- el compromiso de buen comportamiento, que reafirmó en el momento en que rindió las explicaciones dentro del presente trámite de revocatoria.



1.4 Puede concluirse de lo anterior que es interés del ciudadano LUIS AGAPÍTO OVIEDO CASTRO corregir su conducta, y que del escenario descrito, no se desprende fundamento alguno con base en el cual resulte razonable y proporcional revocar el subrogado que actualmente disfruta.

1.5 No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para recordar al ajusticiado que la diferencia entre la prisión intramuros en un centro carcelario y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia.

Por ello, es que está en la obligación de informar al INPEC y solicitar permiso con la debida antelación, cuando de manera excepcional requiera salir de su domicilio para atender diligencias, relacionadas por ejemplo con temas de salud o de fuerza mayor. En caso de no contar con permiso y autorización previa por parte de las autoridades penitenciarias, en este caso del EPMSC MALAGA, no puede salir de su lugar de residencia.

2. DEL CAMBIO DE DOMICILIO

De conformidad con la solicitud elevada por el sentenciado LUIS AGAPITO OVIEDO CASTRO, se autoriza el cambio de domicilio para que en adelante cumpla la prisión domiciliaria en el KM 1 + 340 METROS – FINCAL EL PARAISO – MALAGA (SANTANDER). Por intermedio del área de Asistencia Social de estos juzgados, infórmese de lo anterior al EMPSC MALAGA para que realice los registros correspondientes en sus bases de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el subrogado de prisión domiciliaria otorgado dentro de este proceso a LUIS AGAPITO OVIEDO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

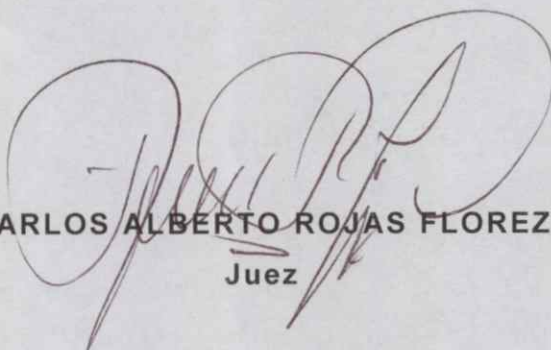


SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite de revocatoria de subrogados al que se dio apertura el 20 de enero de 2023, de conformidad con el art. 477 del C.P.P.

TERCERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para que en adelante LUIS AGAPITO OVIEDO CASTRO cumpla la prisión domiciliaria en el KM 1 + 340 METROS – FINCAL EL PARAISO – MALAGA (SANTANDER). Por intermedio del área de **Asistencia Social de estos juzgados**, infórmese de lo anterior al EMPSC MALAGA para que realice los registros correspondientes en sus bases de datos.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la acumulación jurídica en favor de DIEGO FERNANDO RINCÓN PAIPA identificado con C.C. No. 91.533.836, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. A DIEGO FERNANDO RINCÓN PAIPA se le vigila pena de 262 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito feminicidio agravado en grado de tentativa, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos que datan del 21 de marzo de 2020, negándosele los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en contra del mismo, con pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos ocurridos el 28 de enero de 2017, negándosele los subrogados penales. Rad. 682766000250201700213, que conoce el Juzgado Primero homólogo de la ciudad bajo el NI 39119.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

4 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -; (ii) ninguna de ellas se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, pues el sentenciado a la comisión del delito del CUI 2017-00213 se encontraba en libertad al instante de los hechos acaecidos en el CUI 2020-02183, y; (iv) la primera sentencia en el tiempo se profiere el 4 de noviembre de 2022 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen con anterioridad, esto es, el 28 de enero de 2017.

En razón a lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de conductas punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

5. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 262 meses de prisión ejecutada por este Despacho bajo el CUI 680016000159202002183 (NI.38071), que se incrementará en 25 meses, correspondiente al 50% de la pena de 50 meses a cargo del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad para quedar en definitiva como pena acumulada la de doscientos ochenta y siete meses de prisión (287 meses).

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el término de 20 años.

7. El incremento aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de la conducta punible, puesto que no solo se lesionó el bien jurídico de la familia, pues el ajusticiado sabía que su



conducta era reprochable, sin embargo, no le importó, pues la situación se repitió en varias oportunidades, tanto con su señora madre y su hermana, ésta última con discapacidad visual a la que amenazó con atentar contra su vida; escenario indefendible para este Despacho.

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que los delitos por los que fue condenado RINCÓN PAIPA se encuentran enlistados en el art. 68A del C.P., como prohibitivos de estos subrogados.

9 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el Rad 680016000159202002183 (NI 38071) que ejecuta este Despacho, al que se incorporará la seguida bajo el CUI 682766000250201700213 a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad (NI 39119); para lo cual se le remitirá copia digital de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor del PL DIEGO FERNANDO RINCÓN PAIPA, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 262 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por el delito feminicidio agravado en grado de tentativa, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, Rad. 68001 6000 159 2020 02183 (NI 38071) y,*



- *La emitida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, con pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos ocurridos el 28 de enero de 2017. Rad. 68276 6000 250 2017 00213 (NI 39119)*

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra de DIEGO FERNANDO RINCÓN PAIPA la de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MESES (287) DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

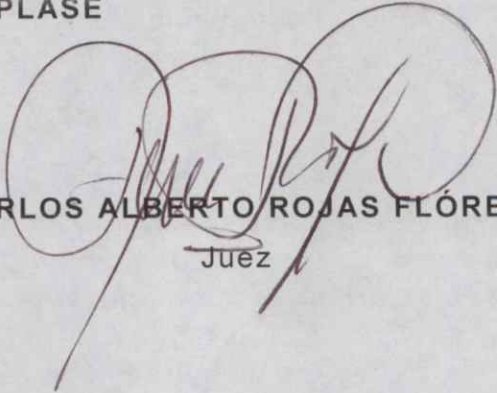
TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado DIEGO FERNANDO RINCÓN PAIPA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, bajo el Rad. 68001 6000 159 2020 02183 00 (NI 38071), por lo que se incorporará a éste, el expediente con radicado 68276 6000 250 2017 00213 a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad con NI 39119; para lo cual se remitirá copia digital de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

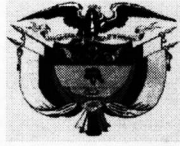
SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.815.123.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de septiembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 38 meses 2 días de prisión.
3. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 26 de abril de 2023, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002718	01-07-2023 a 30-09-2023	---	222	Sobresaliente	97
18927101	01-06-2023 a 30-06-2023	---	120	Sobresaliente	97v
TOTAL		---	342		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	342 / 12
TOTAL	28.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** un quantum de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 al 31 de julio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002718	01-07-2023 A 31-07-2023	---	30	Deficiente	97
	TOTAL	---	30		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial**

→ 38 meses 2 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

26 de abril de 2023 a la fecha → 8 meses 29 días
- ❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 28.5 dias

Total Privación de la Libertad

47 meses 29.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la

documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123** una redención de pena por **ESTUDIO** de **28.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ, el siguiente certificado:

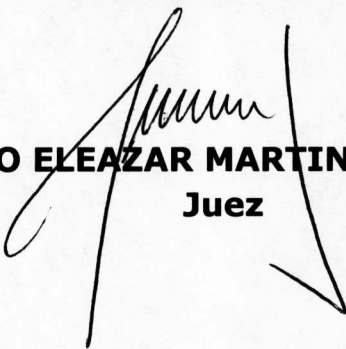
CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002718	01-07-2023 A 31-07-2023	---	30	Deficiente	97
	TOTAL	---	30		

CUARTO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.205.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 16 de julio de 2018 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. La sentenciada cuenta con una detención inicial por cuenta de estas diligencias de 4 meses de prisión.
3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 DE MAYO DE 2022**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19056798	01-10-2023 a 31-10-2023	204	---	Sobresaliente	92
19079946	01-11-2023 a 31-12-2023	380	---	Sobresaliente	92v
TOTAL		584	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	584/ 16
TOTAL	36.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SONIA ROCIO RINCON DELGADO, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	—————>	4 meses	
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
2 de mayo de 2022 a la fecha	—————>	20 meses	23 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	—————>	8 meses	0.5 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes	6.5 días

Total Privación de la Libertad	34 meses
---------------------------------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que como dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN.**

¹ 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar según constancia emitida el 16 de enero de 2024, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 000023 de fecha 9 de enero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** cuenta con arraigo en la **CARRERA 24 No 1-12N BARRIO SAN CRISTOBAL DE BUCARAMANGA** tal y como se puede evidenciar en fotocopia del recibo de servicio publico allegado por la sentenciada, al igual que el certificado de arraigo familiar suscrito por el señor Rodrigo Rincón Serna quien manifiesta que es el papá de la condenada, la certificación emitida por el señor Jherson Daniel Uribe Siza en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio san Cristóbal, la certificación de residencia que emite el párroco de la iglesia santa ines de Bucaramanga, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.205 una redención de pena por **TRABAJO** de **36.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

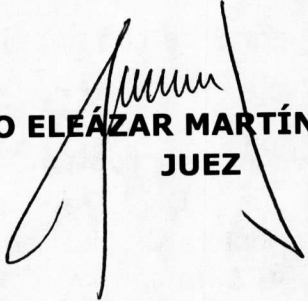
TERCERO. -CONCEDER a **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

CUARTO. - ORDENAR que **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **SONIA ROCIO RINCÓN DELGADO** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión domiciliaria, niega permiso para trabajar, revocar permiso para trabajar ya concedido							
RADICADO	NI 16498 (CUI 680016000000201300007)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	IXON FERNANDO CELIS VERA			CEDULA	1.098.640.536			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CRA 21B CON Calle 115 casa 14 Granjas de Provenza							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso para trabajar deprecada a favor de IXON FERNANDO CELIS VERA identificado con C.C 1.098.640.536, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN; entre otros.

CONSIDERACIONES

- 1.- IXON FERNANDO CELIS VERA cumple una pena de 18 años 4 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de abril de 2013, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como autor de los delitos de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos aecidos el 8 de diciembre de 2011; no se le concedió beneficio alguno.
- 2.- El Juzgado Quinto Homólogo en auto de 28 de octubre de 2019 concedió al condenado la prisión domiciliaria; así como un posterior permiso para trabajar del 22 de septiembre de 2020 – modificado el 25 de marzo de 2022-; no obstante, ante el incumplimiento con el sustituto otorgado el 25 de noviembre de 2022 se dispuso su revocatoria y consecuente traslado del domicilio al penal, decisión que pese a ser recurrida por el ajusticiado, se confirmó integralmente por el a quo el 21 de abril de 2023.
- 3.- El 13 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023; oportunidad en la que se reiteró la orden de traslado del domicilio al penal
- 4.- Reingresó el expediente al despacho; entre otros, con solicitud del 16 de agosto de 2023 mediante el cual el sentenciado solicitó que se le otorgue nuevamente la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar, argumentando que en todo momento ha reportado buen comportamiento

de ahí que tales mecanismos habían sido ya otorgados por el Juez Ejecutor, así como que ha gozado de permisos de 72 horas otorgados por el Director del CPAMS Girón; aunado a que tiene a su cargo a su progenitora Mary Luz Vega.

5.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

5.1.- El artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.2. Advierte el Despacho dentro del diligenciamiento, que la concesión del aludido sustituto ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado quinto Homólogo en auto del 28 de octubre de 2019 – f.82 C1 – quien inclusive accedió a lo pretendido y concedió la prisión domiciliaria a IXON FERNANDO CELIS VERA; no obstante, ante múltiples incumplimientos que fueron reportados por las autoridades penitenciarias y carcelarias, en posterior determinación - el 25 de noviembre de 2022- revocó el aludido mecanismo¹, oportunidad a partir de la cual se dispuso su inmediato

¹ Decisión que se confirmó el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga

traslado al penal para continuar descontando la pena impuesta; circunstancia que a la fecha no se ha materializado.

5.3. Conforme lo anterior, no puede el despacho acceder a la solicitud elevada en tal sentido por el sentenciado; pues, como se dijo, la misma ya fue objeto de estudio y concesión por parte del otrora juez ejecutor, siendo desatendidas las obligaciones que para su disfrute fueron impuestas.

5.4. Máxime, si conforme lo establece el art. 30 de la Ley 599 de 2000 prevé que “El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”, siendo precisamente el último aparte el que se perfecciona en el caso concreto.

6. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

6.1. Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

6.2. En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

6.3. De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

6.4. El condenado en el caso de trato en escrito del 26 de julio de 2023 también solicitó mantener u otorgar la prisión domiciliaria junto con el permiso de trabajo en aras de garantizar su sustento, el de su progenitora y su hijo, debiendo precisar el despacho sobre el particular; que tal y como ocurrió con el subrogado revocado el 25 de noviembre de 2022, la gracia de poder trabajar en forma extramural corre la misma suerte de la primera y en consecuencia debió revocarse, ante

los incumplimientos que fueron corroborados por parte del Juzgado Quinto homólogo de las obligaciones que contrajo para gozar de los mismos.

En consecuencia, se niega la solicitud de permiso para trabajar elevada por IXON FERNANDO CELIS VERA el 26 de julio de 2023, aunado a que será revocado el concedido el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

7. OTRAS DETERMINACIONES

7.1. Como quiera que pese a haberse ordenado desde el 25 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado Quinto Homólogo el traslado inmediato al penal; y reiterado por parte del suscrito en auto del 13 de julio de 2023, el mismo no se pudo realizar atendiendo que conforme lo reportó el Director del CPMS Bucaramanga con oficios 2023EE0189186 y 2023EE0189190 pese a intentar su materialización los días 24 de agosto de 2023 a las 10:10 horas y el 30 de agosto del año anterior, el mencionado no se encontraba en el domicilio; tal y como se dispuso en el numeral segundo del interlocutorio que revocó la prisión domiciliaria al encartado, **por el CSA procédase de inmediato a librar la correspondiente orden de captura en su contra.**

7.2. Para efectos de tener claridad acerca del tiempo de privación de la libertad del mencionado, entiéndase que el mencionado cuenta con una detención del 13 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2023 – oportunidad en la que se ratificó que no se encontraba en el domicilio que tenía autorizado, pese a que tanto este, como su apoderado conocían la orden de revocatoria de la prisión domiciliaria y su consecuente traslado – so pena de librarse su captura -. **De ahí que en detención física ha cumplido 134 meses 18 días.**

7.3. Como redención de pena le han sido reconocidos 180 días en auto del 31 de marzo de 2015; (ii) 180.5 días el 2 de septiembre de 2016; (iii) 151 días el 5 de octubre de 2017; (iv) 154 días el 21 de agosto de 2019 y (v) 62 días el 28 de octubre de 2019 **para un total redimido de 727.5 días (24 meses 7.5 días)**

7.4. Así las cosas, se tiene que con ocasión al proceso de la referencia IXON FERNANDO CELIS VERA **ha descontado un total de pena efectiva de 158 meses 25.5 días**, entre detención física y redenciones de pena, por lo que una vez se materialice su captura deberá entrar a descontar los 61 meses 4.5 días que le restan para cumplir la totalidad de la condena.

7.5. Atendiendo las solicitudes elevadas por el condenado y su defensor encaminadas a obtener acceso al “link del expediente digital” por el CSA infórmese que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, debiendo en consecuencia proceder a tomarse copia o digitalizarse de la totalidad del proceso y remítase a los correos electrónicos caflome2003@hotmail.com y celisveraixonfernando@gmail.com.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a IXON FERNANDO CELIS VERA la prisión domiciliaria solicitada; conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de permiso para trabajar elevada el 16 de agosto de 2023.

TERCERO: REVOCAR el permiso para trabajar que se concedió en auto de 22 de septiembre de 2020 y se extendió el 25 de marzo de 2022.

CUARTO: LIBRESE ORDEN DE CAPTURA en contra de IXON FERNANDO CELIS VERA identificado con C.C. 1.098.640.536.

QUINTO: Por el CSA ofíciase al director del CPMS Bucaramanga a efectos de dar de baja en el SISIPEC a IXON FERNANDO CELIS VERA.

SEXTO: DECLARAR que IXON FERNANDO CELIS VERA ha descontado un total de pena efectiva de 158 meses 25.5 días, entre detención física y redenciones de pena, por lo que una vez se materialice su captura deberá entrar a descontar los 61 meses 4.5 días que le restan para cumplir la totalidad de la condena.

SEPTIMO: Por el CSA dese cumplimiento al numeral 7.5 de la presente determinación.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 32201 (CUI 05030310400220050666600)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA			CEDULA	3.402.133			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA identificado con C.C 3.402.133, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA cumple una pena de 4.928 días (164 meses 8 días) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acecidos el 20 de octubre de 2004; no se le concedió beneficio alguno.
- 2.- El 26 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18877309	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18926916	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						61

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/05/2019 a 30/06/2023	BUENA

3.1. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 61 días (2 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. El condenado cuenta con tres períodos de privación de la libertad por razón de la presente causa; a saber:

- | | |
|--|---------------------------|
| (i) del 20 de octubre de 2004 al 9 de junio de 2010 | (67 meses 21 días); |
| (ii) del 17 de mayo de 2016 al 25 de febrero de 2018 | (21 meses 9 días); |
| (iii) del 31 de enero de 2022 a la fecha | <u>(23 meses 23 días)</u> |
| | 112 meses 23 días |

3.3 Del mismo modo; dentro de la vigilancia de pena se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- | | | |
|--------|--------------------|------------------------|
| (i) | 11/10/2007 | 7 meses 21 días |
| (ii) | 15/10/2008 | 1 mes 21 días |
| (iii) | 09/12/2009 | 8 meses 10.5 días |
| (iv) | 10/06/2010 | 2 meses 19.5 días |
| (v) | 31/08/2022 | 1 mes 21 días |
| (vi) | 23/11/2022 | 1 mes 2 días |
| (vii) | 04/05/2023 | 1 mes 1 día |
| (viii) | <u>En la fecha</u> | <u>2 meses 1 día</u> |
| | | 26 meses 7 días |

3.5. Dentro de la presente vigilancia de pena le fueron concedidas dos rebajas de pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia en el año 2008 en los siguientes términos:

- | | | |
|------|------------|---------------------------------------|
| (i) | 05/06/2008 | 1 meses 12 días (42 días) |
| (ii) | 15/10/2008 | <u>8 meses 24.4 días</u> (264.4 días) |
| | | 10 meses 6.4 días |

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **149 meses 6.4 días.**

3.7. Como quiera que a folios 104v a 107, se advierte que el CPAMS Girón adjuntó junto con los certificados de cómputos y de conducta una petición del condenado encaminada a obtener el reconocimiento de redención de pena por el trabajo que realizó durante el lapso que se

encontraba en prisión domiciliaria por razón del presente proceso; sin que el penal aportara documento alguno en tal sentido, se dispone REQUERIR al Área Jurídica para que proceda a informar el trámite que por su conducto se impartió a la solicitud de 22 de mayo de 2023 en tla sentido; y en caso de haberse accedido a lo pretendido, proceda con urgencia a remitir los soportes correspondientes para realizar el estudio que haya lugar.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **82 meses 4 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena

un tiempo equivalente a **149 meses 6.4 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”².

4.2.3. En el caso de marras, se tiene que el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara el arraigo, así las cosas, ninguno de los elementos aportados permite, a este operador, determinar cuál es su arraigo familiar y social actual, tales como, certificación de la Junta de acción comunal, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar preciso en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es la dirección que va a aportar, ni el vínculo con la misma, quién vive allí, entre otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Así las cosas, ante la falta de demostración del aludido presupuesto, no hay lugar a acceder al subrogado implorado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA una redención de pena SESENTA Y UN DÍAS (2 meses 1 día), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MESES SEIS PUNTO CUATRO DÍAS

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

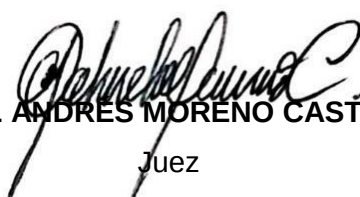
(149 meses 6.4 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al Área Jurídica del CPAMS Girón para que proceda a informar el trámite que por su conducto se impartió a la solicitud de 22 de mayo de 2023 encaminada a obtener el reconocimiento de redención de pena por el trabajo que realizó el PL durante el lapso que se encontraba en prisión domiciliaria por razón del presente proceso; y en caso de haberse accedido a lo pretendido, proceda con urgencia a remitir los soportes correspondientes para realizar el estudio que haya lugar.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 35798 CUI 68679-6300-415-2018-00013-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN		CEDULA		1.098.767.509		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN la pena de 60 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en la modalidad de llevar consigo y violencia contra servidor público. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19037472	126	ESTUDIO	01/09/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19060403	126	ESTUDIO	01/10/2023 al 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena de 21 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 049 del 12 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que

impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de octubre de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 266 días (10/11/2023) y 21 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 37 meses y 5 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 60 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 36 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 049 del 12 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado durante el periodo en que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, comoquiera que se ha mantenido como bueno, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, carta de residencia expedida por el Barrio Villas de Girardot (Asentamiento Humano) en la que indica que ANDRES YULIÁN RUIZ ALARCÓN es residente en la vivienda ubicada CASA 61, SECTOR 1 BARRIO VILLAS DE GIRARDOT, aunado a las certificaciones de arraigo familiar y social suscritas por la señora Carmen Cecilia Alarcón Pico, progenitora del sentenciado, Mario Pedraza Tarazona y el Párroco Alfonso Dueñas Núñez, quienes certifican el mismo domicilio, así como recibo de servicio público de

la ESSA que permiten determinar la existencia del inmueble, elementos que permiten constatar que el sentenciado ANDRES YULIÁN RUIZ ALARCÓN tiene su arraigo y residirá en la **CASA 61 SECTOR 1 DEL BARRIO VILLAS DE GIRARDOT, BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente el oficio 2756 del 25 de octubre de 2019 expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, a través del cual informa que no se llevó a cabo incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ANDRES YULIÁN RUIZ ALARCÓN, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 25 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Revisada la cartilla biográfica se advierte que el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado registra requerimiento bajo el radicado **68001-6000-159-2014-12141-00 NI-16672, en el cual le fue concedida la prisión domiciliaria mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (folios 47 a 49).**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN redención de pena de **veintiún (21) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN ha descontado un total de 37 meses y 5 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.767.509, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 25 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera. Revisada la cartilla biográfica se advierte que el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad vigila pena al sentenciado registra requerimiento bajo el radicado **68001-6000-159-2014-12141-00 NI-16672, en el cual le fue concedida la prisión domiciliaria según auto del 30 de septiembre de 2021.**

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ANDRÉS YULIÁN RUIZ ALARCÓN ante la CPAMS GIRÓN.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 8579 CUI 68235.6106.017.2008.00275		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ		CEDULA		5.638.791		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
APODERADO		Dr. Juan Carlos Varón Timote Correo: apecsasas@gmail.com						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, dentro del proceso radicado 68235-6106-017-2008-00275-00 NI. 8579

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ la pena acumulada de 360 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, y el 2 mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19036390	640	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19060678	216	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, en razón de lo cual se le reconocerá redención de pena en **53 días por trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 048 del 12 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

Sería el caso entrar a resolver de fondo lo pertinente, sino fuese porque se advierte que la petición ya fue resuelta de forma negativa en decisiones del 18 de mayo de 2023 y 8 de septiembre de 2023, atendiendo que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, circunstancia que aplica para el caso de trato comoquiera que fue condenado por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde enero de 2006 al 21 de noviembre de 2008 en contra de la menor E.K.M.R., decisiones que fueron notificadas de manera personal al interno el 27 de mayo de 2023 y 12 de septiembre de 2023. Respecto de la providencia del 8 de septiembre de 2023, el procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 23 de octubre siguiente, a través del cual se declaró desierto el mencionado recurso.

En ese sentido, el sentenciado eleva nueva solicitud de libertad condicional, planteando los mismos argumentos ya resueltos por este Juzgado, de ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada respecto al motivo por el que se negó el subrogado, atendiendo la prohibición expresa que existe en la norma; que impide concederle la libertad condicional de que

trata el artículo 64 del Código Penal al condenado, por lo tanto, no procede un análisis diferente y deberá estarse a lo ya resuelto. Esta decisión no admite recursos.

Comuníquese esta decisión al sentenciado y a su apoderado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ redención de pena en cincuenta y tres (53) días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ESTARSE a lo resuelto en autos del 18 de mayo de 2023 y 8 de septiembre de 2023 mediante las cuales se negó la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.					
RADICADO		NI 27506 CUI 15001-6000-132-2010-01298-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		WILLIAM GIRALDO PARRA		CEDULA		79.970.771	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		CONTRA LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **WILLIAM GIRALDO PARRA**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILLIAM GIRALDO PARRA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de noviembre de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18860760	300	ENSEÑANZA	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18925820	284	ENSEÑANZA	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19031825	244	ENSEÑANZA	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19060472	52	ENSEÑANZA	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 110 días por actividades de enseñanza, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 18 de enero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA, Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 061 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de noviembre de 2021, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 110 días, indica que **ha descontado 30 meses y 2 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** se advierte que aún no cumple con el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **32 meses 12 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio, teniendo en cuenta los registros de actividades en la cartilla biográfica. Así mismo, para que remita copia de la Resolución 421-RES-ACTA 784 del 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se impuso sanción disciplinaria, informe el estado de la misma y si ya se ejecutó la sanción de pérdida de redención de 60 días. Respecto de esta decisión, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA redención de pena en ciento diez (110) días por actividades de enseñanza, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA ha descontado 30 meses y 2 días de la pena prisión.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional elevada en favor del sentenciado WILLIAM GIRALDO PARRA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES, esto es, solicitar a la CPAMS GIRÓN remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio, así como copia de la Resolución 421-RES-ACTA 784 del 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se impuso sanción disciplinaria, informar el estado de la misma y si ya se ejecutó la sanción de pérdida de redención de 60 días. Respecto de esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor de ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO identificado con la C.C. No. 8.639.330, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO cumple pena de 360 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, proferida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad (Atlántico), tras ser hallado responsable del delito de desaparición forzada agravada, decisión confirmada el 19 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Superior de Barranquilla, negándole subrogados penales.
- 2 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18922522	21/04/2023	30/06/2023	456	TRABAJO	456	28.5
18998310	01/07/2023	30/09/2023	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL REDENCIÓN						60

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0031	14/04/2023 – 14/06/2023	EJEMPLAR
410-0031	15/06/2023 – 22/08/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 60 días (2 meses) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha lleva 133 meses 22 días de pena física, monto sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 14 meses 4 días, en auto del pasado 7 de junio de 2023, (ii) 1 mes 14 días del 29 de septiembre de 2023 y, (iii) 2 meses en este auto, arrojan un total de 151 meses 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

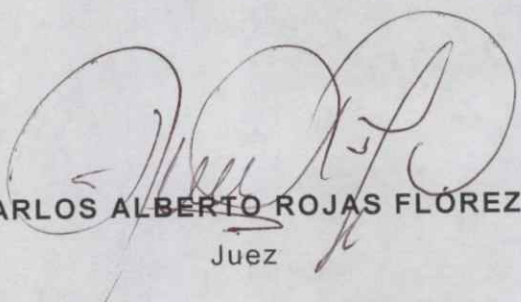
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO, como redención de pena 2 meses, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO ha cumplido una penalidad efectiva de 151 meses 10 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor de ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO identificado con la C.C. No. 8.639.330, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO cumple pena de 360 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, proferida el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soledad (Atlántico), tras ser hallado responsable del delito de desaparición forzada agravada, decisión confirmada el 19 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Superior de Barranquilla, negándole subrogados penales.

2 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18822365	01/01/2023	20/04/2023	704	TRABAJO	704	44
TOTAL REDENCIÓN						44

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0001	02/09/2022-01/12/2022	EJEMPLAR
410-0013	02/12/2022-01/03/2023	EJEMPLAR
410-0013	02/03/2023-13/04/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 44 días (1 mes 14 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha lleva 132 meses 10 días de pena física, monto sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 14 meses 4 días, en auto del pasado 7 de junio de 2023 y (ii) 1 mes 14 días en este auto, arrojan un total de 147 meses 28 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

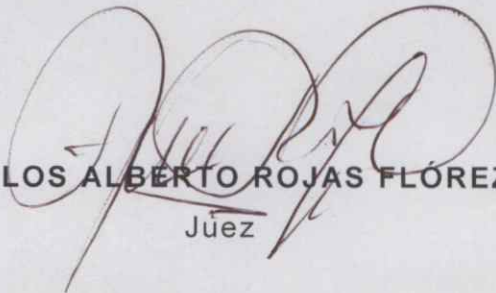
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO, como redención de pena 1 mes 14 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SARMIENTO ha cumplido una penalidad efectiva de 147 meses 28 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención y acumulación jurídica de penas elevada por el ciudadano JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ identificado con C.C.1.096.252.588, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 54 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 05 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes municiones, por hechos acaecidos el año 2021, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18900243	01/01/2023	20/04/2023	444	ESTUDIO	444	37
18900243	21/04/2023	30/06/2023	456	TRABAJO	456	28.5
19003402	01/07/2023	30/09/2023	592	TRABAJO	592	37
TOTAL REDENCIÓN						102.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
----	---------	-------



9152404	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
9273696	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
9323476	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 102.5 días (3 meses 12.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar o buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82, 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de septiembre de 2021, es decir, que a la fecha ha descontado 27 meses 2 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 2 meses 1.5 días el 7 de julio de 2023, y; (ii) 3 meses 12.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 32 meses 16 días de prisión.

2. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

2.1. El señor JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ solicita nuevamente que se acumule la pena que acá se ejecuta, con la proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (CUI. 68081.60.00.135.2021.00286.00 (NI 37156), considerando que en su caso, están reunidos los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

2.2. Al respecto debe señalarse que tal y como se le indicó en auto del 30 de agosto de 2023, acumular a la pena que acá se ejecuta la pena de 24 meses impuesta en una sentencia en la cual se le ha concedido el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, como es el caso de la proferida dentro del CUI.2021.00286, aumentaría la pena a purgar por parte del ajusticiado, lo cual se muestra evidentemente contrario a sus intereses.

2.3 Debe ponerse de presente al penado, que al proceso que acá se vigila, esto es, el de N1.37750 Rad. 68081.60.00.000.2021.00137.00, se ha computado como ya se señaló en precedencia el tiempo que ha estado privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2021, así como también el tiempo que ha redimido por labores realizadas al interior del penal, por lo que de mantenerse el subrogado concedido por el juez fallador en la sentencia proferida dentro del CUI. 2021.00286, no tendría que purgar pena



de prisión alguna. Es por esto que se insiste en que al tratarse de una figura jurídica que en este caso iría evidentemente en contra de sus intereses, no es procedente acumular las penas.

2.4 Con fundamento en todo lo antes señalado, se negará la acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ 102.5 días (3 meses 12.5 días) de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 16 días.

TERCERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que redime pena y niega la libertad condicional de fecha 8 de septiembre de 2023 al PL JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO con C.C. 1.101.596.472, privado de la libertad en el CPAMS-GIRON, por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO se le vigila la pena acumulada de 126 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, decretada por este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión por el delito de tentativa de extorsión agravada, hechos del 26 de octubre de 2018. CUI ruptura 68.001.61.00.000.2020.00026 y,
- La emitida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos del 26 de octubre de 2018. CUI 68.001.61.06.067.2018.00095.00.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE REDIME PENA.

1.1. Mediante proveído del 8 de septiembre de 2023 se redime pena por 61 días (2 meses 1 día) al sentenciado con ocasión a los certificados de computo Nos. 18858740 y 18919747 allegados por el penal.

NI 37617 Rad: 68001610606720180009500

C/: Juan Clímaco Caballero Niño

D/: Extorsión y otro

A/: Recurso reposición / redención / libertad condicional

Ley 906 de 2004



1.2 Contra esta determinación el sentenciado interpone el recurso de reposición, como quiera que, a pesar que el penal ya había remitido al Despacho los certificados de computo Nos. 18143781, 18207274, 18321708, 18417925, 18498951, 18598010, 18646206 y 18772186; no se tuvieron en cuenta en la aludida decisión.

1.3 El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.

1.4 Sin mayores elucubraciones ha de precisarse que, en efecto desde el pasado 4 de abril el área jurídica del CPAMS Girón allegó los certificados de computo relacionados en el numeral 1.2 de este auto, sin que fueran objeto de redención alguna, por lo cual, este estrado judicial está llamado a reponer el auto del pasado 8 de septiembre de 2023, en aras de estudiar tal documentación; lo cual se hará a continuación.

1.5 Los certificados de cómputos que se echaron de menos en el auto recurrido son los siguientes:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18143781	01/03/2021	31/03/2021	132	ESTUDIO	132	11
18207274	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18321708	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18417925	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18498951	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18598010	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18646206	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18772186	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						226

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/2/2021 – 19/12/2022	BUENA



Las horas certificadas le representan al PL 226 días (7 meses 16 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

Luego, se repondrá el auto del 8 de septiembre de 2023 en sus numerales primero y segundo de la parte resolutive en el sentido que la redención de pena por las actividades realizadas al interior del centro penitenciario es por 9 meses 17 días (resultado de la sumatoria de 2 meses 1 día más 7 meses 16 días) y, que a esa fecha JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO había cumplido una pena efectiva de 76 meses 1 día.

1.6 Ahora, el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre del 2018, por lo que a la fecha de promulgación del auto recurrido - 8 de septiembre de 2023 - descontó 58 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 13 días el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad en el proceso con CUI 68.001.61.00.000.2020.00026 y; (ii) 9 meses 17 días del 8 de septiembre de 2023 (con la reposición acá establecida), arrojan un total de 76 meses 1 día de pena efectiva cumplida; lapso superior a las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta en su contra equivalente a 75 meses 18 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Dado que la pretensión del penado es el otorgamiento de la libertad condicional, se entrará a decidir al respecto, empezando por señalarse que a esta pretensión viene sustentada con la Resolución favorable No. 421944 del 18 de agosto de 2023 del CPAMS Girón, cartilla biográfica y documentos para demostrar su arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta en contra JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO equivalen a 75 meses 18 días; que se satisface, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre del 2018, por lo que a la fecha ha descontado 60 meses 13 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 13 días el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad en el proceso con CUI 68.001.61.00.000.2020.00026; (ii) 9 meses 17 días el 8 de septiembre de 2023 con la reposición acá determinada y; (iii) 9.5 días el 10 de octubre de 2023, arroja un total de 78 meses 22.5 día de pena efectiva.

2.3 Sin embargo, en punto de la libertad condicional; sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal**, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla y subrayado propio).”*

2.4 Así las cosas, JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO no se hace acreedor al subrogado de la libertad condicionan ni a ningún subrogado o beneficio, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena acumulada impuesta en su contra.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del 8 de septiembre de 2023 en punto de sus numerales primero y segundo de la parte resolutive, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECONOCER al PL JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO como redención de pena 287 días (9 meses 17 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

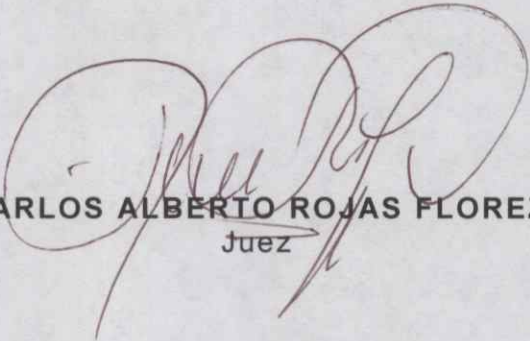
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha [del 8 de septiembre de 2023] el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 76 meses 1 día.”

SEGUNDO: DECLARAR que al día de hoy 20 de noviembre de 2023 JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO ha cumplido una penalidad efectiva de 78 meses 22.5.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CLÍMACO CABALLERO NIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el numeral primero de este auto no procede recurso alguno, en tanto que a los restantes el de reposición y de apelación.

CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ROBINSON DAVID SOLER OSMA identificado con la C.C 1.101.546.294, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 42 meses 20 días de prisión por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, según sentencia de condena proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 11 de marzo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19013331	01/07/2023	30/09/2023	336	TRABAJO	296	18.5
TOTAL REDENCIÓN						18.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0050	30/05/2023 – 29/08/2023	BUENA
410-0050	30/08/2023 – 14/09/2023	BUENA
410-0050	15/09/2023 – 02/11/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 18.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 40 horas del periodo entre el 01/09/2023 hasta el 24/09/2023 del cómputo No. 19013331, en atención a que su desempeño fue deficiente.

5. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 12 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 26.5 días del 3 de octubre de 2023 y, (ii) 18.5 días en este auto, arrojan un total de 14 meses 29 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

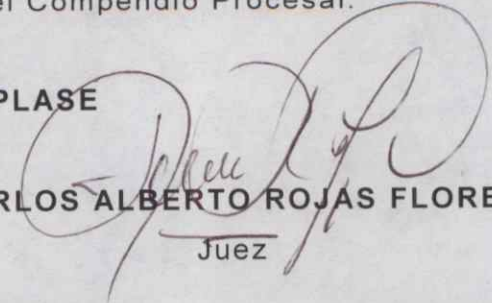
PRIMERO: RECONOCER a ROBINSON DAVID SOLER OSMA 18.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER 40 horas del periodo entre el 01/09/2023 hasta el 24/09/2023 del cómputo No. 19013331, en atención a que su desempeño fue deficiente.

TERCERO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 14 meses 29 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA, identificado con la C.C. No. 91.531.766, privado de la libertad en su domicilio, ubicado en la carrera 3A No 2N – 28 barrio el Refugio de Piedecuesta, vigilado por el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.

El 26 de julio de 2023 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria en suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, al tenor del artículo 38 del C.P.; lo cual se materializó el 31 de julio de 2023.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) resolución número 410-01588 del 28 de noviembre de 2023 que emite el penal con concepto de favorabilidad y (iii) calificaciones de conducta del interno.



2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena correspondientes a 28 meses 24 días de prisión - la condena es de 48 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 29 meses 5 días, sin redenciones de pena.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto este Despacho le concedió la prisión domiciliaria que hoy disfruta en la carrera 3A No 2N - 28 barrio el Refugio de Piedecuesta, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Atendiendo que de acuerdo a la sentencia las víctimas fueron indemnizadas no se realizara manifestación alguna.

2.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse del bien patrimonio económico donde el sentenciado en compañía de otro sujeto amedrentó a la víctima y se apoderó de un equipo celular, debe tenerse en cuenta que la actuación concluyó por



el preacuerdo que suscribió el encartado, a lo cual se suma el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **18 MESES 25 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS de Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

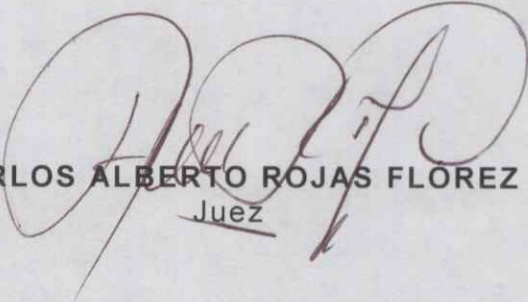
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ANDRÉS MAURICIO TARAZONA MANCILLA por un periodo de prueba de 18 MESES 25 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.180.723, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA cumple pena de 56 meses de prisión, multa de 1358 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito concierto para delinquir agravado; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19003567	25/04/2023	30/09/2023	840	TRABAJO	840	52.5
TOTAL, REDENCIÓN						52.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	14/04/2023 a 30/09/2023	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 52.5 días (1 mes 22.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 517 del 7 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 56 meses de prisión corresponde a 33 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2020, descontando 38 meses 12 días, que sumado a la redención concedida de 1 mes 22.5 días en este auto; arroja un total de 40 meses 4.5 días de pena efectiva.



2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) declaración extrajuicio rendida por Jennifer Anulfa Palencia Ortega – cónyuge - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en la calle 47B Lote 090 barrio Arenal de Barrancabermeja, (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior; y (iii) certificación suscrita por el presidente de la JAC de ese barrio y ciudad.

2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito - concierto para delinquir agravado - no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P.



art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a este sujeto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **15 MESES 25.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA, como redención de pena 1 mes 22.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 4.5 días de prisión.

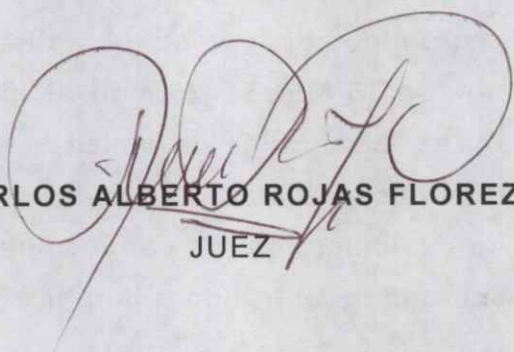
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA por periodo de prueba de **15 MESES 25.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el EPMSC Barrancabermeja la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ARMANDO HERREÑO BARBOSA identificado con la C.C 91.015.679, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Vélez- Santander, negándosele los subrogados penales. Decisión confirmada el 1 de junio de 2020 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal -.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18809320	24/01/2023	31/01/2023	36	ESTUDIO	36	3
18809320	01/02/2023	14/04/2023	496	TRABAJO	496	31
TOTAL REDENCIÓN						34

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
418-0063	18/10/2022 – 17/01/2023	EJEMPLAR
418-0259	18/01/2023 – 27/04/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 34 días (1 mes 4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2018, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 68 meses 12 días, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 22 meses 12.5 días del 1 de febrero de 2023 y, (ii) 1 mes 4 días, arrojan un total de 91 meses 28.5 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

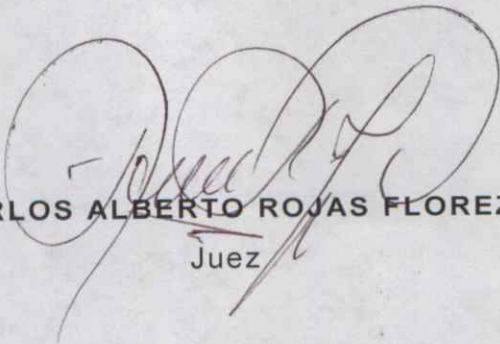
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ARMANDO HERREÑO BARBOSA 34 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 91 meses 28.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de ARMANDO HERREÑO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.015.679, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ARMANDO HERREÑO BARBOSA cumple pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Vélez- Santander, negándosele los subrogados penales. Decisión confirmada el 1 de junio de 2020 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal -.

2. En memorial obrante el aplicativo BESTDOC, el sentenciado solicita redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos ajusticiados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado ARMANDO HERREÑO BELEÑO, requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

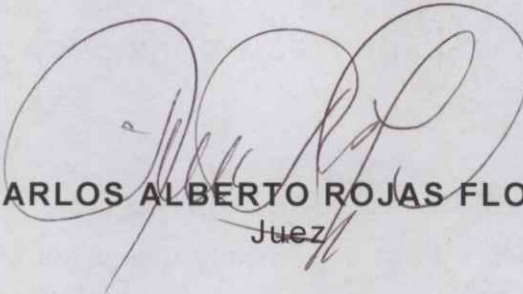


RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por **ARMANDO HERREÑO BARBOSA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de la PL JORLEDYS AGUDELO ROJAS, con C.C. 37.576.461, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A la antes mencionada se le vigila pena de 96 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 24 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallada responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en concurso con destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, por hechos del 6 de septiembre de 2018.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18960320	01/04/2023	31/07/2023	812	TRABAJO	812	50.75
TOTAL, REDENCIÓN						50.75

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
420-00172023	15/04/2023 a 14/04/203	EJEMPLAR
CONSTANCIA	14/07/2023 a 08/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan a la PL 50.75 días (1 mes 20.75 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. La sentenciada cuenta con una detención inicial de 6 meses 21 días del 6 de septiembre de 2018 al 26 de marzo de 2019 que corresponde; posteriormente es dejada a disposición el 25 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado en esta segunda oportunidad 10 meses 8 días, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 2 meses 2.5 días del 9 de junio de 2023 y; (ii) 1 mes 20.75 días en esta oportunidad, arroja un total de **20 meses 22.25 días de pena efectiva.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORLEDYS AGUDELO ROJAS, como redención de pena 50.75 días (1 mes 20.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada, ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 22.25 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ